

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1891 del 07 de diciembre de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de diciembre de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 08419 del 13 de diciembre de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja con radicado No SCQ-133-1891 del 7 de diciembre de 2023, interpuesta por la Policía Nacional Seccional Sonsón, se hace visita a un predio ubicado en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón con Coordenada X-75° 17'52.10" Y5°42'55.10" y folio de matrícula No 028-4746(Imagen 1), donde se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 12 individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) Cuatro (4) individuos, Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) 4 individuos y Sauce (*Salix Babilonyca*) con diámetro DAP de 0.35 m y aproximadamente 9 metros cúbicos aprovechados, dicho predio pertenece de acuerdo al resultado arrojado por la Ventanilla Única de Registro VUR a la empresa TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE (Imagen 2), y que revisada la base de datos de la Corporación no se evidencia permiso o autorización de aprovechamiento forestal para dicho predio. se evidencia afectaciones a una fuente de agua ya que el aprovechamiento se realizó sin respetar los retiros a la fuente incumpliendo lo reglamentado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, no se evidencian quemas en el predio.

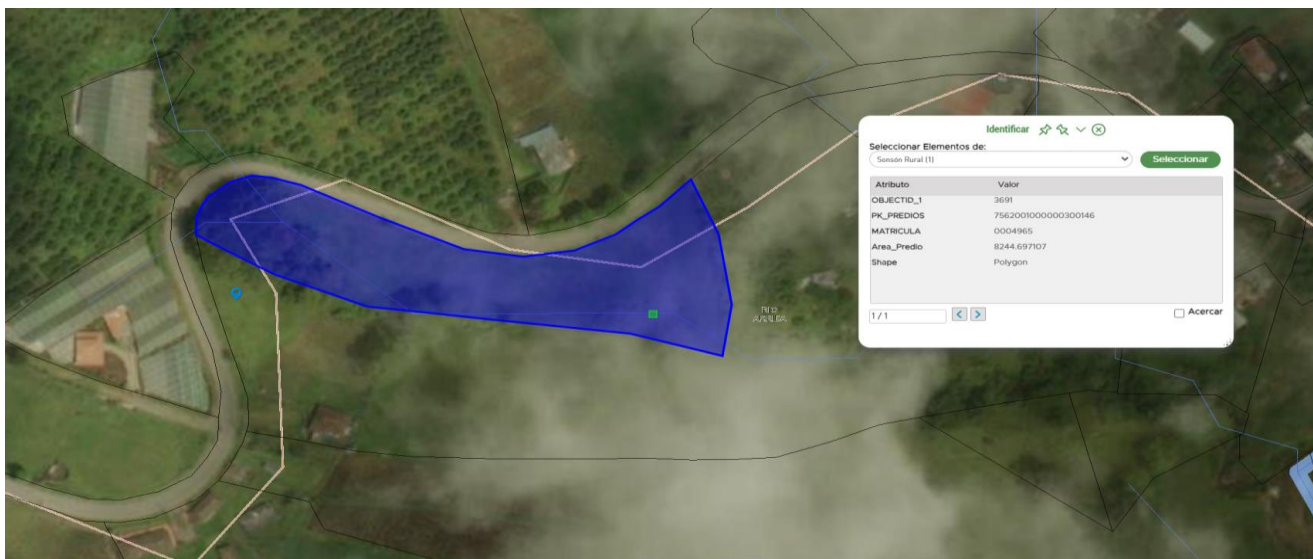


Imagen1, fuente Magips 8.0 Cornare

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA Y/O S MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
DE: TAMAYO ALVAREZ JOAQUIN DE JESUS
A: VALENCIA AGUIRRE OBDULIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 29-12-1987 Radicación: 2179
Doc: ESCRITURA 1393 DEL 1987-12-26 00:00:00 NOTARIA DE SONSON VALOR ACTO: \$3.409.112
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTROS 10 PREDIOS MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA AGUIRRE OBDULIO
A: TAMAYO Y COMPANIA EN COMANDITA SIMPLE X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-11-1988 Radicación: 1752
Doc: ESCRITURA 1055 DEL 1988-10-29 00:00:00 NOTARIA DE SONSON VALOR ACTO: \$4.537.798
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTROS PREDIOS MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
DE: TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE
A: BUSTAMANTE VALENCIA ROCIO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-06-1991 Radicación: 928
Doc: ESCRITURA 149 DEL 1990-02-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$5.507.783
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTROS 8 PREDIOS MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
DE: BUSTAMANTE VALENCIA ROSIO
A: MARTINEZ OSORIO MARTHA CECILIA X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-12-1992 Radicación: 1962
Doc: ESCRITURA 1218 DEL 1991-12-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$8.424.492
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTROS 8 PREDIOS MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ OSORIO MARTHA CECILIA
A: TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE X

Imagen2, fuente: Ventanilla Única de Registro VUR

El predio con folio de matrícula No028-4746 donde se realizó la afectación se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: En áreas complementarias para la conservación y Subzona de manejo: Área de protección. (Imagen 2)

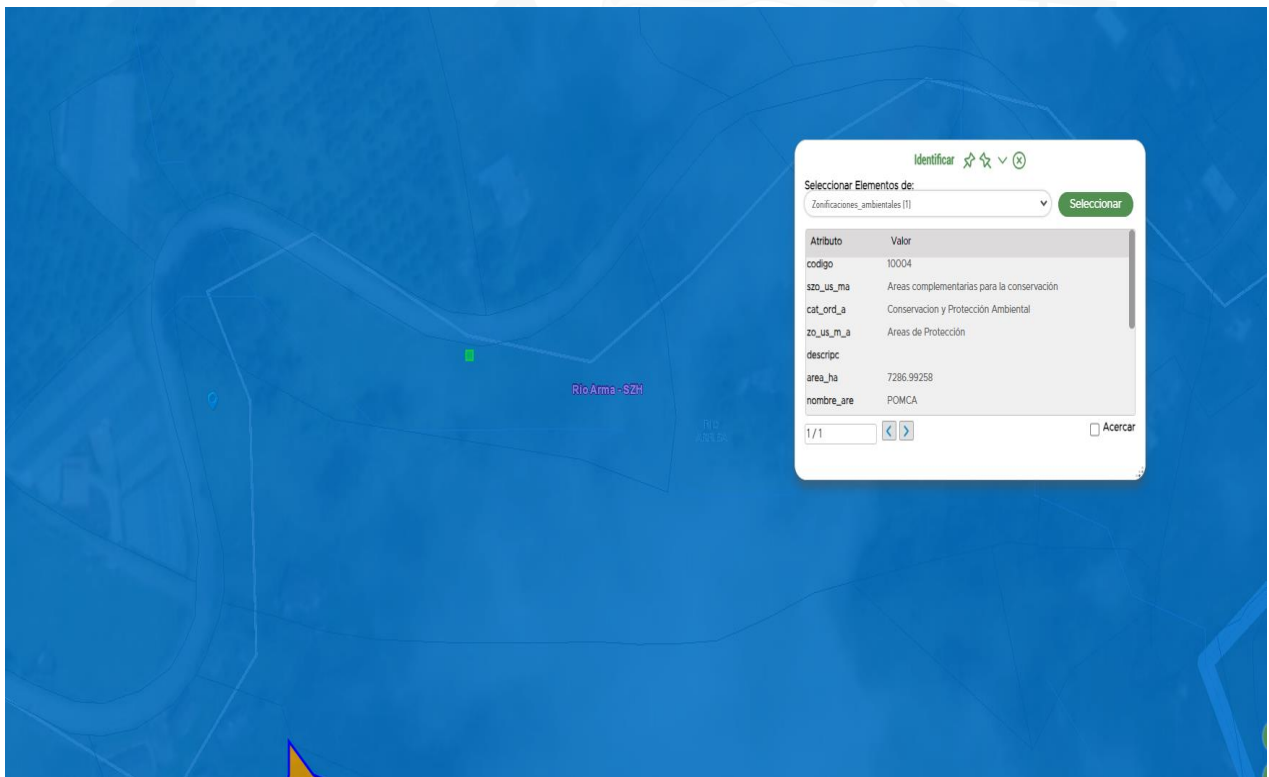


Imagen fuente Magips 8 Cornare

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En las Áreas de Importancia Ambiental y de conservación, se debe garantizar la una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

4. Conclusiones:

En el predio con folio de matrícula No 028-4746, ubicado en la coordenada: X-75° 17'52.10" Y5°42'55.10" vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón, se realizó la tala de 12 individuos de las especies exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) Cuatro (4) individuos, Eucalipto (*Eucaliptus globulus*) 4 individuos y Sauce (*Salix Babilonyca*) con diámetro DAP de 0.35 m y aproximadamente 9 metros cúbicos aprovechados, sin contar con lo exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) Cuatro (4) individuos, Eucalipto (*Eucaliptus globulus*) 4 individuos y Sauce (*Salix Babilonyca*) con diámetro DAP de 0.35 m y aproximadamente 9 metros cúbicos (árboles aislados) sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, dicho predio se encuentra en área protegida en áreas complementarias para la conservación de acuerdo al POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019), además el aprovechamiento fue realizado en zonas de retiro de una fuente de agua que discurre por el predio, incumpliendo el acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Dicho predio de acuerdo a la Ventanilla Única de Registro VUR, pertenece a la Sociedad TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE, sin más datos

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **JOSÉ RODRIGO MARIN LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.972.538 y a la sociedad **TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE** (sin más datos) ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental y en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-4746, en un sitio con coordenadas X-75° 17'52.10" Y5°42'55.10", ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ RODRIGO MARIN LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.972.538 y a la sociedad **TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOSÉ RODRIGO MARIN LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.972.538 y a la sociedad **TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE** (sin más datos), para que de manera inmediata una vez quede ejecutorio el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en los predios donde se realizó la intervención.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
5. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado ni del carbón generado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JOSÉ RODRIGO MARIN LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.972.538 y a la sociedad **TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE** (sin más datos), que el predio ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-4746, se encuentra en Áreas de Importancia Ambiental y de Conservación de acuerdo a la Resolución 112-0397-2019, por lo que se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JOSÉ RODRIGO MARIN LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.972.538 y a la sociedad **TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE** (sin más datos),, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.


ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ RODRIGO MARIN LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.972.538 y a la sociedad **TAMAYO Y CIA EN COMANDITA SIMPLE** (sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.43077.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.